



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO (BOLÍVAR)

SGC

Zambrano, (Bolívar) diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ACTOR : BANCOLOMBIA AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : NOILIS MERCEDES OCHOA SALAZAR
RADICACIÓN : No. 138944089001-2019-00092 -00

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo singular instaurado por el doctor JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO en su calidad de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la señora NOILIS MERCEDES OCHOA SALAZAR.

II. ACTUACION PROCESAL:

La presente demanda ejecutiva singular fue instaurada el día 20 de noviembre de 2019.

Mediante providencia de fecha dos (02) de diciembre de 2019, el Despacho observando que la demanda fue presentada con el lleno de requisitos legales, y que el título base de recaudo aportado reunía las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago por la suma de \$ 9.623.831.00, por concepto de capital; más los intereses remuneratorios desde el 05 de enero de 2018 hasta el 05 de enero de 2019, por la suma de \$409.565.00., más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida hasta cuando se satisfaga la obligación.

La parte demandada, señora NOILIS MERCEDES OCHOA SALAZAR, fue notificado mediante aviso, agotándose el término de traslado, sin que presentase excepciones de mérito.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En primer lugar, considera saludable el despacho hacer un control de legalidad sobre el proceso, el cual puede hacerse en cualquier tiempo, volviendo sobre el estudio del título que fue presentado por la parte ejecutante en la demanda como

base de recaudo, y con base en el cual se dictó mandamiento de pago, a fin de evitar eventuales nulidades o ilegalidades, que pudiesen invalidar lo actuado. El artículo 422 del Código General del proceso señala:

TITULOS EJECUTIVO. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por su parte, el artículo 709 del Código de Comercio a su tenor establece:

CONTENIDO DEL PAGARÉ. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1) 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) 4. La forma de vencimiento.

De conformidad con la normatividad antes transcrita, artículo 422 del C. G. P. y 709 del C. de C., observa el Despacho que los títulos base de recaudo presentados para el cobro cumplen con las exigencias allí señaladas, pues se trata de unos títulos valores, pagarés, que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

De suerte que, es clara y expresa por cuanto se observa que la señora NOILIS MERCEDES OCHOA SALAZAR, se obligó con BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a pagar la suma de 9.623.831.00 por concepto de capital; más los intereses remuneratorios desde el 05 de enero de 2018 hasta el 05 de enero de 2019, por la suma de \$409.565.00., conceptos contenidos y aceptados en el pagaré

Por otra parte, tenemos que la parte demandada, señora NOILIS MERCEDES OCHOA SALAZAR fue notificado mediante aviso, el cual le fue entregado el día 11 de marzo de 2020, tal como consta en la certificación que antecede, venciéndose el traslado de la demanda, sin que presentara excepciones de mérito alguna.

Así las cosas, es del caso aplicar lo dispuesto en el inciso 2º artículo 440 del C.G.P., el cual consagra que en el proceso ejecutivo,

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano Bolívar,

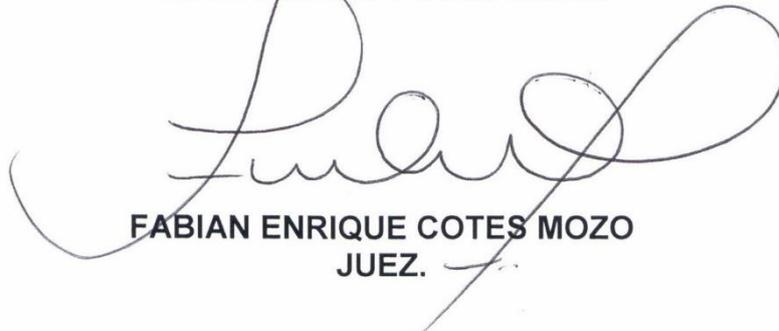
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso, seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la señora NOILIS MERCEDES OCHOA SALAZA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte vencida en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ.